



RESOLUCIÓN N° 369.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BAYER S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 802 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2022".

-1-

Asunción, 07 de junio del 2023.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma BAYER S.A.; la Resolución SENAVE N° 802 de fecha 25 de noviembre de 2022; el Dictamen N° 429/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 802 de fecha 25 de noviembre de 2022, se concluye el sumario instruido a las firmas SUL AMÉRICA AGRÍCOLA S.A., con RUC N° 80100383-0, SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0, AGROPECUARIA BUSANELLO S.A., con RUC N° 80046488-5 y BAYER S.A., con RUC N° 80016201-3, en los siguientes términos: "Artículo 1°.- RECTIFICAR el N° de RUC de la sumariada Agropecuaria Busanello S.A., debiendo ser RUC N° 80046488-5, en lugar de RUC N° 80045488-5. Artículo 2°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a las firmas Sul América Agrícola S.A., con RUC N° 80100383-0, Sul América S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0, Agropecuaria Busanello S.A., con RUC N° 80046488-5 y Bayer S.A., con RUC N° 80016201-3, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución. Artículo 3°.- DECLARAR responsable a las firmas Sul América S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0, Agropecuaria Busanello S.A., con RUC N° 80046488-5 y Bayer S.A., con RUC N° 80016201-3 de infringir las disposiciones de los artículos 15, 58, y 88 inciso j) de la Ley N° 385/9494 "De Semillas y Protección de Cultivares", al comercializar las variedades de sojas, cuyas denominaciones no están inscriptas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) y, por ende, no habilitadas o autorizadas para la venta por el SENAVE. Artículo 4°.- NO HACER LUGAR a la excepción de prescripción planteada por la firma Bayer S.A., conforme a los elementos facticos y jurídicos expuestos en el considerando de la presente resolución. Artículo 5°.- SANCIONAR a la firma Sul América S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0, con una multa de 50 (Cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva. Artículo 6°.- SANCIONAR a la firma Agropecuaria Busanello S.A., con RUC N° 80046488-5, con una multa de 50 (Cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva. Artículo 7°.-

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 369..-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BAYER S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 802 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2022”.

-2-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SANCIONAR a la firma a la firma Bayer S.A., con RUC N° 80016201-3, con una multa de 50 (Cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva. Artículo 8°. - SOBRESEER a la firma Sul América Agrícola S.A., con RUC N° 80100383-0 de infringir los artículos 11, 15, 52, 56, 58, 88 incisos a), b), c), j) de la Ley N° 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares". Artículo 9°. - SOBRESEER a la firma Sul América S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0 de infringir los artículos 11, 52, 60, 88 inciso a) de la Ley N° 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares". Artículo 10.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 "Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015", enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html> y de la Resolución SENAVE N° 349/2020 "POR LA SE ACTUALIZA EL PROCESO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 113/15 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2015", Artículo 21, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración. Artículo 11.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar" (Sic).

Que, por Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 9184 de fecha 13 de diciembre del 2022, la señora Carla Sosa, en representación de la firma BAYER S.A. y bajo patrocinio de Abg., interpone recurso de reconsideración en contra de la sanción impuesta por Resolución SENAVE N° 802 de fecha 25 de noviembre de 2022, en los siguientes términos: "...La Resolución SENAVE N° 802/22 no tuvo en cuenta todos los argumentos presentados para hacer lugar la prescripción y las pruebas presentadas para atenuar la imposición de pena y multa por parte del SENAVE... Que, en ese sentido, se trae a colación el alcance del artículo 23 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 en el que estatuye el computo del plazo de prescripción previsto en el art. 24 de la Ley citada, en el cual se computará desde la fecha en que el SENAVE tomo conocimiento de la supuesta infracción. En este caso, el SENAVE en su calidad de autoridad de aplicación de las normas tuvo conocimiento de la comercialización de las semillas de soja de las variedades CZ6505 – objeto de la infracción en fecha 5 de abril de 2022 través del allanamiento formulado por la firma Agropecuaria Busanello S.A. en el cual adjunto las facturas en cuestión. Que, ahora bien, si se cuenta como inicio del plazo de prescripción las fechas en que la firma Agropecuaria Busanello S.A. presentó las facturas de compras, de la emisión de acto administrativo – resolución de instrucción y la del diligenciamiento de la cédula de notificación de la apertura de expediente".

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 369.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BAYER S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 802 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2022".

-3-

sumarial, se tiene que no ha transcurrido el plazo de prescripción de dos años, por consiguiente, corresponde el rechazo de la excepción de prescripción planteada por la firma BAYER S.A. como medio general de defensa... Por tanto, es de justicia que el Sr. presidente del SENAVE rectifique esta errónea interpretación y permita la aplicación de la figura de la prescripción dentro de un ámbito jurídico y natural y no dentro de un ámbito subjetivo del SENAVE, que sin dudas afecta la seguridad y la certeza jurídica del administrado en este caso" (Sic).

Que, tanto del escrito de reconsideración como del pronunciamiento por la autoridad administrativa, se tiene que el mismo no presenta argumentos diferentes a los del sumario administrativo (al momento de contestar el traslado), es decir, no presenta argumentos nuevos ni distintos a los esgrimidos durante la etapa sumarial, habiendo el recurrente tenido suficientes oportunidades de hacerlo durante todo el proceso sumarial, ya que el mismo cuenta con varias etapas específicas para tales fines, siendo el recurso de reconsideración oportuno para presentar hechos nuevos u otros que no fueron tomados en consideración durante la etapa sumarial.

Que, cabe señalar en lo relativo a la prescripción, que la recurrente dirigió a profundidad dicha figura en cuanto a los efectos que ésta surte en función al tiempo, cuando que debió pronunciarse a cabalidad en relación al momento en que el juzgado se pronunció en relación con el hecho generador del cómputo, es decir, desde donde inicia a correr el plazo respectivo; el cual ha sido –efectivamente– a partir de la fecha indicada en el escrito de allanamiento de la entidad Agropecuaria Busanello S.A., tomadas como prueba y objeto de la investigación e infracción, debidamente indicadas en el dictamen de conclusión y seguidamente formalizada por la resolución institucional, por ello, corresponde el rechazo de la excepción de prescripción pues –como se ha dicho– no ha transcurrido el plazo respectivo.

Que, por otro lado, se debe mencionar que las variedades inscriptas en los registros (RNCP y/o RNCC), a tenor del alcance del artículo 26 de la Ley N° 385/94, en concordancia con el artículo 16 del Decreto N° 7797/00, tienen por finalidad de que sean distinguidas de cualquier otro cultivar, y, el error en la transcripción no exime a la recurrente de la responsabilidad administrativa ni impide a que no se haya producido el hecho configurado como infracción, pues el objetivo de la exigencia normativa reside en la obligación de garantizar la comercialización de un material o cultivar, de conformidad con las especificaciones técnicas autorizadas por el SENAVE, tal como lo pronunciaba el juzgado.

Que, así las cosas, se considera que los elementos probatorios que llevaron a la sanción, son suficientemente idóneos y válidos para resolver el recurso de

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 369.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BAYER S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 802 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2022”.

-4-

reconsideración por el sentido del análisis objetivo ya dado a los mismos durante el proceso sumarial, y con ellos podemos afirmar que el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas se ha encuadrado dentro de sus atribuciones para la aplicación de una sanción ante un hecho del cual fehacientemente se ha comprobado su comisión.

Que, en cuanto al monto de la multa, se aplicó lo conforme a la Ley N° 2459/04, que establece en su Artículo 25.- *“Las sanciones podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta, conforme a la gravedad de la infracción, determinadas según lo previsto en la presente Ley, en las Leyes N°s. 123/91, 385/94 y demás instrumentos jurídicos pertinentes, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales del infractor por daños a terceros”*. Igualmente, el Artículo 26 de la misma Ley, dispone: *“Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de cincuenta (50) a diez mil (10.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”*.

Que, el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) está facultado por la Ley 3742/09 *“DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA”*, Artículo 70 que dispone: *“Las sanciones previstas en la presente Ley, así como en la Ley 123/91 *“QUE ADOPTA NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS”* y la Ley N° 2459/04 *“QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”*, y demás normativas vigentes, serán aplicadas por el SENAVE previo sumario, del que será objeto el presunto responsable de la infracción, quien podrá asumir su defensa personalmente o mediante un asesor jurídico, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público cuando corresponda”*.

Que, por Providencia DGAI N° 559/23, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 429/23 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde dictamina que corresponde no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesta por la empresa BAYER S.A., en contra de la Resolución SENAVE N° 802, dictada por la Máxima Autoridad en fecha 25 de noviembre de 2022, y, en consecuencia, dicha resolución deberá confirmarse plenamente en todos sus términos

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 369.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BAYER S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 802 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2022”.

-5-

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la firma BAYER S.A., contra la Resolución SENAVE N° 802 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo a las firmas SUL AMÉRICA AGRÍCOLA S.A., con RUC N° 80100383-0, SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0, AGROPECUARIA BUSANELLO S.A., con RUC N° 80046488- 5 y BAYER S.A., con RUC N° 80016201-3, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 25 de noviembre del 2022.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos los artículos de la Resolución SENAVE N° 802 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo a las firmas SUL AMÉRICA AGRÍCOLA S.A., con RUC N° 80100383-0, SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0, AGROPECUARIA BUSANELLO S.A., con RUC N° 80046488- 5 y BAYER S.A., con RUC N° 80016201-3, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 25 de noviembre del 2022.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



RG/ct/mc/ar



ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

FI DEL ORIGINAL

